

# Sociedad de responsabilidad limitada

Muerte del socio — Legitimación del heredero para requerir la remoción de administradores — Transmisión *mortis causa* — Inscripción en el Registro Público de Comercio — Efecto declarativo

• CNCom., sala E, 2009/03/17. - Fernández, Luis Javier c. La Importadora del Sur S.R.L. y otro. (Publicado en *La Ley*, 2010/4/6).

*Hechos: En un proceso iniciado en orden a obtener la remoción de las administradoras de una sociedad de responsabilidad limitada, apelaron éstas la resolución que rechazó la excepción de falta de legitimación activa opuesta respecto del actor, quien es heredero de un socio. La Cámara de Apelaciones confirma el pronunciamiento recurrido.*

**1.**—Debe reconocerse legitimación al heredero del socio de una sociedad de responsabilidad limitada para demandar la remoción de las administradoras, pues, si bien la transmisión *mortis causa* de la calidad de socio no fue inscrita en el Registro Público de Comercio, es claro que,

ante la existencia de una opción a favor de los herederos en el contrato social, aquella ha sido adquirida, si se tiene en cuenta que las demandadas no negaron que el actor hubiera sido declarado heredero ni que pretendiera ingresar al ente.

**2.**—La inscripción en el Registro Público de Comercio de la transmisión *mortis causa* de la calidad de socio que ostentaba el causante en una sociedad de responsabilidad limitada, no tiene efecto constitutivo, sino que es simplemente declarativo, en tanto hace a la oponibilidad y acreditación de una aptitud ya adquirida por el heredero.

## Derechos del heredero del socio de una sociedad comercial para pedir la remoción del administrador por Néstor E. Solari

Sumario: **I.** El caso y la sentencia. **II.** Incorporación del heredero del socio a la sociedad. **III.** Los derechos del heredero del socio

### **I. El caso y la sentencia**

En el presente caso, se plantea la discusión acerca de si el heredero de un socio de una sociedad de responsabilidad limitada se encuentra procesalmente legitimado para demandar la remoción de las administradoras de dicha sociedad. Todo ello, antes de haberse producido la inscripción en el Registro Público de Comercio de la correspondiente transmisión *mortis causa* de la calidad de socio que ostentaba el causante.

La sentencia de primera instancia otorga legitimación al heredero del socio para solicitar la pretendida remoción de las administradoras, rechazando, en consecuencia, la excepción de falta de legitimación activa que habían opuesto los restantes socios de dicha sociedad.

Los apelantes alegan que en tanto el actor no se encuentra inscripto como socio en el ente, para demandar la remoción de las administradoras debió previamente accionar para que se le reconociera en tal carácter y ello no fue objeto de la demanda.

La alzada entiende que el hecho de que no se incluyera como tópico específico al señalar el objeto de la demanda no impide que los jueces de este proceso se expidan al respecto, porque, como ha señalado el magistrado de grado, el tema ha sido alegado, las demandadas han tenido ocasión de expresar plenamente su desacuerdo y la decisión al respecto es imprescindible a efectos de verificar si puede el demandante ser titular de la acción que ha entablado y que está reservado a los socios del ente; es decir, se trata de un recaudo de procedencia de la demanda (legitimación para obrar), por lo que la pretensión de

su reconocimiento está implícita en el objeto que se persigue.

Por ello, la pretensión de reconocimiento de la calidad de socio está ínsita en la acción promovida, siendo innecesaria la promoción de un proceso previo a tales fines. De ahí que no modifica tal solución el hecho de que la sociedad, actualmente, no reconozca al heredero como socio o que el mismo no esté inscripto como tal en el Registro Público de Comercio.

De conformidad a ello, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, resolvió que debía reconocerse legitimación al heredero del socio de una sociedad de responsabilidad limitada para demandar la remoción de las administradoras, pues, si bien la transmisión “*mortis causa*” de la calidad de socio no fue inscripta en el Registro Público de Comercio, es claro que, ante la existencia de una opción a favor de los herederos en el contrato social, aquella ha sido adquirida, si se tiene en cuenta que las demandadas no negaron que el actor hubiera sido declarado heredero ni que pretendiera ingresar al ente.

En realidad, la inscripción en el Registro Público de Comercio de la transmisión *mortis causa* de la calidad de socio que ostentaba el causante en una sociedad de responsabilidad limitada, no tiene efecto constitutivo, sino que es simplemente declarativo, en tanto hace a la oponibilidad y acreditación de una aptitud ya adquirida por el heredero.

De esta manera, el objeto principal era determinar si el heredero del socio se hallaba legitimado, antes de la correspondiente inscripción en el Registro Público de Comercio, a solicitar la remoción del administrador del ente societario que integraba el causante.

## II. Incorporación del heredero del socio a la sociedad

Los integrantes de la sociedad controvierten el derecho ejercicio por el heredero de uno de sus socios prefallecido, sosteniendo, en consecuencia, la falta de legitimación activa del mismo para solicitar la remoción de las administradoras de la sociedad. En primer lugar, los socios de dicha sociedad argumentan que el heredero del socio fallecido no se ha incorporado a la sociedad y no es socio, en virtud de que no ha acreditado formalmente

frente al ente su carácter de heredero del causante, lo que es un requisito ineludible de acuerdo a lo previsto por el art. 155 de la ley 19.550 (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319)

El artículo 155 de la ley 19.550 prescribe: “Si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para éstos y para los socios. Su incorporación se hará efectiva cuando acrediten su calidad; en el ínterin actuará en su representación el administrador de la sucesión. Las limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas serán, en estos casos inoponibles a las acciones que los herederos realicen dentro de los tres (3) meses de su incorporación. Pero la sociedad o los socios podrán ejercer opción de compra por el mismo precio, dentro de los quince (15) días de haberse comunicado a la gerencia el propósito de ceder la que deberá ponerlo en conocimiento de los socios en forma inmediata y por medio fehaciente.”

Asimismo, alegan los socios que el heredero tampoco ha instado los trámites para obtener la inscripción como tal ante la I.G.J., por lo que, hasta que ello ocurra, no puede ejercer los derechos del socio. Destacan que de acuerdo al procedimiento establecido en la ley de sociedades, la incorporación de los herederos de un socio a las SRL no pueden ser automática pues puede ocurrir que el contrato social no lo permita o que ponga ciertas condiciones, como en el caso (unificación de personería).

Finalmente, los socios recuerdan que el art. 11 del contrato social elimina la obligatoriedad de la incorporación de los herederos a la sociedad y les permite elegir entre retirarse o ingresar; en este último caso, siempre que unifiquen personería y acepten que no pueden ser gerentes. Existe, entonces, una condición puesta por decisión de los socios otorgantes del contrato social que debe ser respetada en su totalidad. Entienden que el heredero no tiene reconocido un derecho a ingresar, sino una opción para que lo haga en determinadas condiciones, por lo que si decide incorporarse debe hacerlo aceptando todas ellas.

La Cámara, si bien reconoce que el contrato social prevé una opción a favor de los herederos y que el art. 155 de la ley 19.550 establece que la incorporación de estos últimos a la sociedad se hará efectiva cuando acrediten su calidad, resalta, sin embargo, que la sociedad demandada se encuentra suficientemente anoticiada tanto de la decisión del aquí accionante de

ingresar como socio, así como de su calidad de heredero forzoso del causante <sup>1</sup>.

De esta manera, el fallo agrega otro fundamento a la solución favorable a la legitimación activa del heredero del socio, cual es la circunstancia de que de conformidad a los obrados en la causa, surge que los integrantes de la sociedad no han controvertido —antes bien, han reconocido— la condición de heredero forzoso del socio prefallecido.

Argumento que no resulta intrascendente, pues, ante tales circunstancias, de negarse la posibilidad de pedir la remoción de las administradoras solamente encontraría justificativo en un factor formal, consistente en la falta de inscripción de su condición de socio en el Registro Público de Comercio. Todo lo cual parece un excesivo formalismo, en atención a los fines perseguido en la acción que pretende hacer valer el actor.

### III. Los derechos del heredero del socio

**a)** La transmisión operada por la muerte del socio. En nuestro derecho sucesorio, la transmisión se produce desde la muerte del causante (cfr. art. 3282 C.C.). La mecánica del sistema la encontramos en la nota al art. 3282, donde se dice: “La muerte, la apertura y la transmisión de la herencia, se causan en el mismo instante. No hay entre ellas el menor intervalo de tiempo; son indivisibles.”

De ahí que los herederos son colocados, en el momento mismo de la muerte del causante, en el lugar y situación en que se hallaba el transmitente; todo ello, por efecto del sistema de la sucesión en la persona —siguiendo en la materia el sistema del derecho romano—.

La continuación inmediata en los derechos y obligaciones del de cuius se encuentra contemplada en el art. 3417: “El heredero que ha entrado en la posesión de la herencia, o que ha sido puesto en ella por juez competente, continúa la persona del difunto, y es propietario, acreedor o deudor de todo lo que el difunto era propietario, acreedor o deudor, con excepción de aquellos derechos que no son transmisibles por sucesión.”

Súmese a ello, que los herederos forzosos entran en pose-

1. En efecto, para el tribunal son hechos incontrovertidos que quien pide la remoción de las administradoras es hijo de quien en vida fuera socio del ente, que existe otra heredera forzosa (su hermana) y que las restantes socias son la cónyuge supérstite (madre del actor) y la hermana del fallecido (tía del actor). Ello, sumado a que las dos últimas son también gerentes de la sociedad, conduce a tener al ente por anoticiado del fallecimiento y de la calidad de heredero forzoso que ostenta el actor. Además, si se considerara que el mero vínculo familiar no es suficiente a tales fines, se llegaría a idéntica conclusión a partir del hecho de que en el proceso sucesorio han tomado intervención tanto los hijos como la cónyuge del socio fallecido, que existe declaratoria de herederos, que la cónyuge y socia gerente fue designada, a su vez, administradora del sucesorio y que, incluso, la última de las nombradas

sión de la herencia desde el momento mismo de la muerte del causante, sin necesidad de declaración judicial alguna<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta la transmisión inmediata de los derechos y acciones del causante, sin perjuicio de la tramitación sucesoria y del cumplimiento de los recaudos necesarios para poder pertenecer, en el caso, a una sociedad comercial que había integrado el causante —transmitente—, los herederos forzosos gozan de los derechos y acciones, en su condición de tal, desde el momento mismo de la muerte del causante. Todo ello, sin necesidad de declaración judicial alguna<sup>3</sup>. Ese es el sentido práctico de la posesión hereditaria de pleno derecho para los herederos forzosos.

Máxime si, como en la especie, el heredero forzoso ya ha sido reconocido como tal en el proceso sucesorio. Sería un despropósito negarle ejercer acciones propias de la calidad de heredero del causante y, que constituyen, medidas que intentan mantener la integridad del acervo hereditario del causante.

Por ello, coincidimos con la alzada en cuanto señala que la calidad de socio ha sido adquirida en forma derivada por el actor a partir de la transmisión *mortis causa* del mismo derecho que ostentaba su padre (arg. arts. 3410, 3417 y 3420 del Código Civil).

**b)** Los aspectos formales y la legitimación para demandar la remoción de la sociedad. Sin perjuicio de reconocer la importancia que asume a los fines societarios el correspondiente cumplimiento de los recaudos legales para su admisión al ente, debemos diferenciarlo del eventual ejercicio de las acciones que tiene el heredero del socio para garantizar sus derechos hereditarios.

Desde esta perspectiva, la efectiva incorporación del heredero a dicha sociedad, de conformidad a lo preceptuado en el art. 155 de la ley 19.550 no obsta que el heredero ejerza la acción que tiende a remover de su respectivo cargo al administrador de la sociedad comercial que integraba el causante en su condición de socio.

Tampoco imposibilita ejercer el derecho en cuestión, la circunstancia de que el heredero forzoso no haya iniciado los trámites de inscripción ante la Inspección General de Justicia. Tales previsiones no resultan suficientes para negarle su legiti-

solicitó la partición de las cuotas sociales de La Importadora del Sur S.R.L., asignando al aquí actor el 25% de las que ostentaba el causante.

2. Así lo establece expresamente el art. 3410 C.C.: “Cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia.”

3. Otra cosa sería si el heredero forzoso quisiera, por ejemplo, vender un bien integrante del acervo hereditario. Allí la imposibilidad estará dada por la seguridad jurídica, en particular por el sistema de registración que tiene por esencia exteriorizar, frente a terceros, la titularidad dominial.

mación.

Por lo demás, dichas formalidades lo colocarían en una situación desventajosa para pretender controlar y supervisar la marcha societaria, con el consecuente perjuicio que le puede traer aparejado negarle la posibilidad de entablar las medidas y acciones que, en definitiva, hacen a la integridad del ente societario.

c) Derecho de pedir la remoción del administrador societario. Entre los derechos y acciones que puede ejercer el heredero forzoso de un socio, en su condición de tal, se encuentra comprendida la legitimación activa para demandar la remoción del administrador de dicha sociedad, habida cuenta de que sin perjuicio de los aspectos formales que se requieren para la realización de ciertos actos, el que nos ocupa no puede ser negado por la circunstancia de que el heredero aquí cuestionado no se halle inscripto en el Registro Público de Comercio como socio del ente.

En definitiva, la condición de heredero forzoso para ejercer las acciones desde el momento mismo de la muerte del causante, así como la circunstancia de que los integrantes de la sociedad comercial no hubieran desconocido su calidad de heredero forzoso del socio prefallecido, abonan claramente la solución brindada por el tribunal, al otorgarle la correspondiente legitimación activa en dichas actuaciones.

## Sucesión

Sucesión del cónyuge — Exclusión del cónyuge supérstite — Separación de hecho — Carga de la prueba — Oponibilidad al cesionario de los derechos hereditarios

• CNCiv., sala A, 2009/05/06 (\*). - B., C. X. y otro c. S. A. E. y otro. (Publicado en *La Ley* 2010/03/31)

1.— Corresponde excluir al cónyuge supérstite de la sucesión de su esposa si, durante su grave enfermedad, ella fue asistida por terceras personas en los quehaceres domésticos y en la compra de remedios, pues dicha circunstancia sumada a la interrupción de la convivencia permite afirmar que, al momento del fallecimiento de la causante, ambos se encontraban separados de hecho, y el